



REFERENCIA: 087583184002-2013-00450-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: DOLLY JASMIN BELTRAN RIVERA.
DEMANDADO: JOSE EDYBRAN MONGUI RIVERAS.

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de la parte ejecutante. Soledad, Octubre 09 de 2020. La Secretaria, María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD, OCTUBRE NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTE (2020).-

Visto el anterior informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la parte ejecutante mediante memorial de fecha 18 de agosto de 2020, recibido en el correo institucional del despacho, solicita directamente que se le informe sobre el estado actual del proceso, para que se le indique si este trámite se encuentra abierto o cerrado (en archivo), manifiesta que se hace necesario continuar con el mismo, ya que el demandado ha incumplido con las cuotas fijadas y dado el caso que el proceso se encuentre abierto, hará el respectivo traslado de las diligencias hacia el despacho judicial de familia de la localidad de Puerto Boyacá, donde se encuentra ubicada en la actualidad.

Ahora bien, oportuno resulta dejar sentado que para intervenir en el presente asunto, se hace necesario que se haga a través de apoderado judicial, así lo ha dejado establecido la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC734-2019 del 31 enero de 2019 expresó: *“ Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual precisó lo siguiente: ... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, sí resultaba forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado”*. Significa lo anterior, que a partir del pronunciamiento hecho por la Corte Suprema y traído a colación en esta providencia, en los procesos ejecutivos de alimentos se debe actuar por medio de apoderado judicial, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario.

Sin embargo, se le informa a la peticionaria, ya que solo solicita información del presente trámite, que la medida cautelar decretada por este despacho, en providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2013, y comunicada con oficio N°. 2345-2013 al cajero y/o pagador de la POLICIA NACIONAL se encuentra vigente, pues en el paginario no se vislumbra levantamiento de la medida de embargo, y ante el incumplimiento de los descuentos por parte del cajero y/o pagador de la POLICIA NACIONAL o en su caso por el ejecutado señor JOSE EDYBRAN MONGUI RIVERAS, deberá acudir a los trámites legales respectivos a través de apoderado judicial, como tramite posterior a este proceso, sin que sea dable trasladar el conocimiento de ese asunto a otro juzgado, por lo que de paso se le indica que revisado el sistema de información del Banco Agrario se verifica que existe un título judicial N°. 412040000498795 de fecha 03/06/2020 por valor de \$367.086,37 pendiente de pago, que para su cobró deberá elevar solicitud al correo institucional del despacho j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oficiar a la parte ejecutante al correo aportado en su petición.

En consecuencia este despacho,

RESUELVE:

1. Oficiar a la parte ejecutante señora DOLLY JASMIN BELTRAN RIVERA, para efectos de advertirle que en los procesos ejecutivos de alimentos se debe actuar por medio de apoderado judicial, por cuanto legalmente no existe una excepción que permita lo contrario, y además se le indica que la medida cautelar decretada por este despacho, en providencia de fecha dieciocho (18) de septiembre de 2013, y comunicada con oficio N°. 2345-2013 al cajero y/o pagador de la POLICIA NACIONAL se encuentra vigente, pues en el paginario no se vislumbra levantamiento de la medida de embargo, y ante el incumplimiento de los descuentos por parte del cajero y/o pagador de la POLICIA NACIONAL o en su caso por el ejecutado señor JOSE EDYBRAN MONGUI RIVERAS, deberá acudir a los trámites legales respectivos a través de apoderado judicial, como tramite posterior a este proceso, sin que sea dable trasladar el conocimiento de ese asunto a otro juzgado, por lo que de paso se le indica que revisado el sistema de información del Banco Agrario se verifica que existe un título judicial N°. 412040000498795 de fecha 03/06/2020 por valor de \$367.086,37 pendiente de pago, que

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



para su cobro deberá elevar solicitud al correo institucional del despacho j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oficiar a la parte ejecutante al correo aportado en su petición.

2. Se le exhorta a la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3° del auto de fecha catorce (14) de enero de 2014, a practicar la liquidación del crédito en este asunto, a fin de establecer el monto total de lo adeudado por el ejecutado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Soledad, ____ de _____ 2020

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

MARÍA CONCEPCIÓN BALNCO LIÑAN